



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 827

RADICADO N°. 2021-00329-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar clara y diáfanaamente cuales fueron los abonos a la obligación por parte de la demandada, indicando los dineros imputados a capital y a intereses.
2. Manifestará claramente cuál es la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses remuneratorios o de plazo, y en el mismo sentido deberá individualizar clara y diáfanaamente cada una de las cuotas que pretende cobrar por concepto de dichos intereses de plazo, indicando a los meses que corresponde cada una, con su debida tasa de interés causada y desde que fecha y hasta que fecha va cada una de las cuotas pretendidas.
3. La parte demandante determinará el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.
4. En igual sentido, deberá adecuar en debida forma el encabezado de la respectiva demanda, toda vez que va dirigida a los Juzgados de pequeñas causas, cuando la misma debe dirigirse a los Juzgados Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva incoada por TUYA S.A., y en contra de la señora MARÍA CRISTINA PANIAGUA SALDARRIAGA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA

Juez

WAR